

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-80/2018

PROMOVENTE: FELIPE MARTÍNEZ
GARCÍA

PARTES INVOLUCRADAS: ROBERTO ÁNGEL
DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ Y
OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIADO: IXCHEL SIERRA VEGA Y
BERNARDO NUÑEZ
YEDRA

COLABORÓ: FABIOLA MONTERO
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina **existente** la infracción atribuida a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, en su calidad de candidato a la diputación federal por el distrito 28 en el Estado de México, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”, relativa a la pinta de propaganda electoral en bardas y en elementos del equipamiento urbano y carretero.

GLOSARIO

Autoridad instructora: 28 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección de Prerrogativas: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partes involucradas:

- Roberto Ángel Domínguez Rodríguez.
- Coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Promovente: Partido Acción Nacional.

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal¹.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. **2. Registro de candidatura.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho², el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG299/2018, mediante el cual declaró procedente, entre otros

¹ Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente link: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>

² Las siguientes fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

registros, el de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez como candidato a la diputación federal por el distrito 28 en el Estado de México, postulado por la coalición “Juntos haremos historia” conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo.

3. **3. Denuncia.** El veinte de abril, el PAN a través de su representante ante el Consejo Distrital 28 en Zumpango de Ocampo, Estado de México, denunció al mencionado candidato por la supuesta colocación de propaganda en lugares de uso común, equipamiento urbano y carretero, a través de la pinta de siete bardas y un muro de contención, ubicadas en el municipio de Huehuetoca y dentro de la circunscripción del referido distrito electoral.
4. **4. Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinte de abril, la *autoridad instructora* radicó la queja con el número **JD/PE/PAN/JDE28/MX/PAN/PEF/1/2018**; el veintitrés siguiente la admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo lugar el veintiséis de abril.
5. **5. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El dos de mayo, se recibió el expediente en la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de verificar de su debida integración.
6. **6. Juicio Electoral.** El once de mayo, a través del juicio electoral SRE-JE-43/2018, esta Sala Especializada determinó devolver el referido expediente a la *autoridad instructora*, entre otras cuestiones, para que realizara mayores diligencias de investigación.

7. **7. Nuevo emplazamiento, medidas cautelares y audiencia.** En cumplimiento a lo ordenado en el referido juicio electoral, el dieciséis de mayo, la *autoridad instructora* emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas conforme a lo siguiente:
- a) Al **PAN** como parte denunciante.
- b) A Roberto Ángel Domínguez Rodríguez en su calidad de **candidato** a la diputación federal, a la **coalición** “Juntos haremos historia”, así como a los **partidos políticos** MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la presunta pinta de propaganda electoral en bardas de uso común y equipamiento urbano, ubicadas en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México³.
8. El diecisiete de mayo se declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de la pinta de propaganda electoral en dos bardas y la audiencia tuvo lugar el dieciocho de mayo siguiente⁴.
9. **8. Nueva recepción del expediente y turno a ponencia.** El siete de junio, se recibió el expediente integrado por la autoridad instructora en cumplimiento al citado juicio electoral, posteriormente, el diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-80/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.
10. **8. Radicación.** El veinte siguiente, la Magistrada ponente radicó el procedimiento especial sancionador en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

³ Como se advierte de las cédulas de notificación y emplazamiento que obran a fojas 198 a 210 del expediente.

⁴ Mediante acta circunstanciada INE/OE/JDE/MEX/28/14/2018, de diecinueve de mayo, la *autoridad instructora* verificó que las bardas motivo de medida cautelar fueron *blanqueadas*

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir infracciones que incidan en el proceso electoral federal, porque se denuncia la colocación de propaganda alusiva a la campaña de un candidato a la diputación federal en lugares de uso común y equipamiento urbano.
12. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h); 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 250, párrafo 1, incisos a) y d); 470 párrafo 1, inciso b); 475; 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. En la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado refirió que el procedimiento especial sancionador debe ser declarado improcedente porque la propaganda electoral que se le atribuye a través de la pinta en las bardas señaladas en la queja “ha sido retirada”, exhibiendo para tal efecto nueve impresiones fotográficas⁵.
14. En concepto de esta *Sala Especializada*, la referida causa de improcedencia en el caso no se actualiza porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión de quien se presume cometió la infracción, de una medida

⁵ El acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos que se localiza a fojas 259 a 270 y el escrito mediante el cual exhibe las impresiones fotográficas, a fojas 271.

cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido. De tal manera que tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir⁶.

15. De esta manera, lo procedente en el caso, es determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

1. Controversia

16. En el escrito de denuncia, el PAN refirió que Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a diputado federal por el distrito electoral 28 en Zumpango de Ocampo, Estado de México, desde el siete de abril pintó propaganda electoral en bardas y en un muro de contención del equipamiento carretero, en el municipio de Huehuetoca, precisando que tal proceder es violatorio de la normativa electoral porque las pintas se realizaron en lugares que no están contemplados para ese efecto.
17. El candidato denunciado argumentó en su defensa que las bardas indicadas en el escrito de queja no cuentan con la propaganda política que se le atribuye.
18. Cabe destacar que los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos haremos historia” fueron

⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 16/2009, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**”.

notificados de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, no comparecieron⁷.

19. En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, la propaganda pintada en lugares de uso común y en elementos del equipamiento urbano o carretero, vulnera la normativa en materia electoral, o si por el contrario, dicha actividad se encuentra permitida conforme a las reglas establecidas para tal efecto.
20. Para ello, a continuación se enlistan las pruebas que las partes involucradas aportaron al procedimiento con el propósito de acreditar sus afirmaciones.

2. Pruebas y su valoración

2.1. Aportadas por el partido político denunciante

21. **a) Ocho impresiones fotográficas** relacionadas con el mismo número de pintas de propaganda electoral en bardas. En todas se aprecian los siguientes elementos: “Roberto Ángel”, “Candidato a Diputado Federal Dto.28” “Juntos haremos historia” los logotipos de los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo “1 de julio”.
22. Dichas pruebas tienen el carácter de **técnicas** y, en principio, generan indicios respecto de los hechos denunciados, sin embargo, pueden hacer prueba plena al relacionarse con los demás elementos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

⁷ Las constancias de notificación obran a fojas 198 a 200; 201 a 202 y 209 a 210.

23. **b)** Copias certificadas de los **oficios** IEEM/CME036/006/2017 de veintinueve de noviembre y PMH/SA/P373/2017 de veintiuno de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, relacionados con la solicitud del Consejo Municipal Electoral 36 de Huehuetoca, al presidente de ese Ayuntamiento en el Estado de México, respecto de los lugares de uso común para colocar propaganda electoral, así como la respuesta a esa solicitud.
24. **c)** Copia certificada del anexo 3, del **acta de sesión ordinaria** número 3 del referido Consejo Municipal, en el que se abordan temas relacionados con el otorgamiento de lugares de uso común susceptibles de colocación de propaganda electoral y el sorteo de esos espacios entre los partidos políticos para el periodo de precampañas.
25. Los oficios, así como el anexo del acta de sesión ordinaria, constituyen **documentales públicas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*, al tratarse de documentos emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y, por lo mismo, tienen valor probatorio pleno.

2.2 Aportadas por el candidato denunciado

26. En la audiencia de pruebas y alegatos, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, aportó nueve **impresiones fotográficas** con las cuales pretende acreditar que la propaganda electoral pintada en las bardas señaladas en la denuncia, se encuentran blanqueadas.
27. Dichas pruebas tienen el carácter de **técnicas** y, en principio, generan indicios respecto de los hechos denunciados, sin embargo, pueden hacer prueba plena al relacionarse con los demás elementos del expediente, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

2.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

28. **a)** Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018 de veintiuno de abril, mediante la cual se realizó una inspección a los lugares en los que el denunciante refirió se encontraba pintada propaganda electoral.
29. **b)** Oficio IEEM/JME036/240/2018 por medio del cual el vocal ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 36, en Huehuetoca, Estado de México, informó, entre otros aspectos, los siguientes:
- Que mediante oficio IEEM/CME036/131/2018 de catorce de marzo, solicitó al presidente municipal de Huehuetoca, un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral **para el periodo de campañas**: el dieciséis de abril el Secretario del Ayuntamiento dio respuesta, destacando lo

LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	
UBICACIÓN	MEDIDAS
Barda Perimetral Poniente. Libramiento a Jorobas, Fraccionamiento Portal del Sol.	152.70 metros lineales.
Barda Perimetral Poniente. Calle Río Sonora, Barrio El Salitrillo, Fraccionamiento Arboledas.	78 metros lineales.
Barda Perimetral Sur. Calle Río Sonora, Barrio El Salitrillo, Fraccionamiento Portal del Sol.	486.50 metros lineales.
Barda Perimetral Poniente. Carretera Jorobas Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III.	300 metros lineales.







siguiente:



- Que en la sexta sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral 36 de Huehuetoca, se aprobó el acuerdo número 4, mediante el cual se asignaron a los partidos políticos los lugares de uso común para fijar propaganda de campaña.
 - Que el Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México, mediante oficio SJDH/SP/497/2017, informó que no contaba con un listado de lugares de uso común para fijar propaganda electoral en el municipio de Huehuetoca.
 - Que mediante oficio PMH/SA/P372/2017 el Secretario del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, le informó al presidente del Consejo Distrital número 20, en Zumpango de Ocampo, que no contaba con lugares de uso común para fijar propaganda electoral “para diputaciones locales”, toda vez que habían sido solicitados previamente por el Consejo Municipal Electoral número 36, con sede en Huehuetoca.
30. **c)** Acta circunstanciada de dieciséis de mayo identificada con la clave INE/OE/JDE/MEX/28/13/2018 por medio de la cual se verificó que seis de las ocho bardas pintadas con propaganda electoral habían sido blanqueadas, mientras que en dos de ellas permanecía la propaganda denunciada.
31. **d)** Acta circunstanciada de diecinueve de mayo identificada con la clave INE/OE/JDE/MEX/28/14/2018, mediante la cual, se verificó el cumplimiento a las medidas cautelares decretadas con relación a la pinta de propaganda en dos bardas, certificando que las mismas se habían blanqueado.

32. **e)** Oficio PMH/SA/P0766/2018, firmado por el encargado de despacho de la secretaría del Ayuntamiento de Huehuetoca, mediante el cual remite copia del oficio PMH/SA/P691/2018 referente a los lugares de uso común para fijar propaganda electoral e informa que en sus archivos no se encuentra permiso alguno en relación con la pinta de propaganda electoral en las bardas descritas en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018.
33. Los documentos descritos en este apartado son considerados como **documentales públicas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*, al tratarse de documentos emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y, por lo mismo, tienen valor probatorio pleno.

3. Hechos acreditados

34. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.
35. **Candidatura a la diputación federal.** Como se recordará, en el apartado de antecedentes se indicó que el INE aprobó el registro de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez como candidato a la diputación federal por el distrito 28 en el Estado de México, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”.
36. **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral.** Conforme al acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018 de veintiuno de abril, se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral pintada en las bardas que se describen a continuación:

NO.	UBICACIÓN BARDAS (ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018)	FOTOGRAFÍA
1	Se entronca con el libramiento a Jorobas e incorporarse a calle Río Sonora, en el Barrio Salitrillo, Fraccionamiento Portal del Sol, Municipio de Huehuetoca.	
2	Calle Río Sonora, hasta llegar al final del Fraccionamiento Portal del Sol, se encuentran de frente las dos bardas, la primera en el Fraccionamiento Portal del Sol	
3	La segunda, en el Fraccionamiento Portal Arboledas.	
4	Se entronca con el Boulevard Huehuetoca-Jorobas, donde se viró a la derecha, -hasta llegar a entroncar a la Calle La Rivera, después con la Calle El Delirio y continuar por ésta aun cuando cambia de nombre a Calle El Calvario, hasta entroncar con la Calle Uruapan, virar a la izquierda en la glorieta, inmediatamente virar a la derecha con dirección en Av. Cuauhtémoc y continuar hasta virar a la izquierda en el Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna.	
5	Continuando por la misma dirección por el Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna.	
6	Calle Río Sonora, hasta llegar a encontrar la calle Río Tuxpan, donde se viró a la izquierda hasta llegar a entroncar con Boulevard Huehuetoca-Jorobas, se continuó hasta virar a la derecha hasta entroncar con la carretera Jorobas-Tula, continuando hasta cruzar por debajo del puente, para regresar por la carretera Tula-Huehuetoca.	

NO.	UBICACIÓN BARDAS (ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018)	FOTOGRAFÍA
7	Continuando en la misma dirección por la carretera Jorobas-Tula, bajo el puente, para regresar por la carretera Tula-Huehuetoca.	
8	Continuando en la misma dirección por la carretera Tula-Jorobas, hasta llegar a entroncar con el Boulevard Huehuetoca-Jorobas, continuar e incorporarse con la calle Marco Antonio Velázquez Reyna, continuar aun cuando cambia de nombre a Prolongación Jalapa.	

37. De las imágenes anteriores, se observan elementos comunes en el contenido de la propaganda pintada, los cuales son: “Roberto Ángel”, “Candidato a Diputado Federal Dto.28” “Juntos haremos historia” los nombres de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, sus emblemas, así como la expresión “1 de julio”.
38. A partir de lo anterior, resulta válido concluir que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de **propaganda electoral** porque se menciona el nombre del candidato, el cargo al que aspira, el nombre de la coalición que lo postula, los emblemas de los partidos políticos que la integran, así como la referencia al día de la jornada electoral.
39. Cabe destacar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado no cuestionó la pinta de propaganda electoral ni la ubicación de las bardas que la contienen, por el contrario, se limitó a referir que las mismas ya no cuentan con propaganda política a su nombre, inclusive aportó diversas impresiones fotográficas a efecto de acreditar su dicho y

describió las ubicaciones de las siete bardas y el muro de contención en el orden que fueron señaladas en la queja, con lo cual, aceptó implícitamente la **existencia de los hechos denunciados**.

4. Marco Normativo

40. Para determinar si la pinta de propaganda electoral en bardas y en elementos del equipamiento urbano o carretero se encuentra permitida, resulta pertinente establecer cuáles son las reglas a observar tratándose de colocación de propaganda electoral.
41. A nivel federal, el artículo 250, numerales 1 y 2, de la *Ley Electoral*, establece las reglas que deberán observar los partidos políticos y las candidaturas que postulen con relación a la propaganda electoral, las cuales son de dos tipos: las que se dirigen a prohibir su colocación en determinados espacios y las que, por el contrario, señalan los supuestos en que dicha actividad se encuentra permitida.
42. Dentro de las reglas del primer grupo, están las que se dirigen a impedir la colocación de propaganda electoral, en elementos del **equipamiento urbano, carretero** o ferroviario; accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; monumentos y edificios públicos.
43. Mientras que, las del segundo grupo, **permiten** colocar, fijar o pintar propaganda electoral, en **inmuebles de propiedad privada**, siempre y cuando se obtenga el permiso correspondiente; lo mismo acontece respecto de los **bastidores o mamparas de uso común**, sólo que en este caso, las juntas locales y distritales del *INE*, acordarán previamente

con las autoridades correspondientes el listado de ese tipo de espacios y serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

44. Al respecto, el Reglamento Interior del *INE*, al desarrollar la norma prevista en la *Ley Electoral*, estableció como atribución de las vocalías ejecutivas de las Juntas Distritales, suscribir los convenios respectivos con las autoridades municipales y delegacionales para la fijación de propaganda electoral en los lugares de uso común.
45. Por lo que hace al equipamiento urbano, la Ley General de Asentamientos Humanos, en el artículo 3, fracción XVII, lo define como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
46. Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido los requisitos para considerar a un bien como equipamiento urbano, los cuales son: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁸.

⁸ Consultar la jurisprudencia 35/2009 de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".

47. Por lo que hace al ámbito local, el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 262, las mismas reglas previstas en la normativa federal respecto del tema que se analiza, esto es, prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, **carretero** o ferroviario; accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; monumentos y edificios públicos.
48. Igualmente, permite colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie el permiso correspondiente, así como en los **lugares de uso común** que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.
49. Tales aspectos se desarrollan con amplitud en los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*⁹, particularmente, en el punto 1.2, inciso i), se define al **equipamiento carretero** como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.
50. En el Capítulo Quinto de los referidos *Lineamientos*, se desarrolla todo lo referente a los lugares de uso común, los cuales, en términos del numeral 5.1, abarcan todas las **bardas**, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado; excluyendo las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de

⁹ Los *Lineamientos* están disponibles para su consulta en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, en el apartado de *lineamientos locales*, en el siguiente vínculo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a045.pdf






propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

51. En los numerales 5.2 al 5.7 se establece el mecanismo al cual deben sujetarse los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México y básicamente consiste en elaborar un inventario de los lugares de uso común de acuerdo con las autoridades estatales y municipales, para que posteriormente sean distribuidos, mediante sorteo, entre las distintas fuerzas políticas y candidaturas independientes.

5. Caso concreto

52. Como se dijo, el partido *promovente* aduce la inobservancia a las reglas sobre colocación de propaganda electoral respecto de la pinta de siete bardas y un muro de contención, por lo siguiente:
53. **a)** En relación con la pinta de cinco bardas, aduce que se vulnera lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la *Ley Electoral*, porque: *i)* ese precepto no contempla como supuesto para la colocación o fijación de propaganda electoral los “lugares de uso común”, sino que se refiere a bastidores y mamparas de uso común y, *ii)* porque las bardas perimetrales denunciadas fueron contempladas para la colocación de propaganda electoral municipal conforme a lo dispuesto por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca en el Acuerdo por el que designaron esos espacios para precampañas. Las bardas son las siguientes:

No	UBICACIÓN DE LAS BARDAS (ESCRITO DE DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA
----	--	------------

No	UBICACIÓN DE LAS BARDAS (ESCRITO DE DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA
1	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, casi esquina con libramiento Puente Grande-Jorobas.	
2	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, esquina con fraccionamiento Arboledas	
3	Barda perimetral poniente calle Rio Sonora, Barrio El Salitrillo Fraccionamiento Arboledas, esquina con fraccionamiento Portal del Sol (queda de frente exactamente con la barda del inciso b)	
4	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, enfrente se observa una construcción de block y otra de lámina frente al centro comercial "Plaza la cañada".	
5	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, al término del puente deprimido de su lado norte, como fondo tiene la figura del cerro "sincoque" y de frente la terminal de autobuses Valle del Mezquital.	

54. **b)** En cuanto a la pinta de propaganda electoral en un **muro de contención**, a su juicio, considera que se vulnera lo dispuesto por el artículo 250, incisos a) y d), de la *Ley Electoral* que prohíbe pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero. La imagen es la siguiente:

No	UBICACIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN (ESCRITO DE DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA
----	--	------------

No	UBICACIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN (ESCRITO DE DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA
1	Muro de contención del lado oriente de la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna y que forma parte del puente vehicular que cruza la barranca que divide los barrios de Salitrillo y La Cañada, frente a la casa del señor Antonio Ortega y casi en contra esquina de la planta tratadora de aguas residuales del fraccionamiento de Santa Teresa I.	









55. **c)** Respecto de la pinta de propaganda en dos bardas, refiere que se vulnera lo dispuesto por el artículo 250 de la ley electoral porque corresponden a bardas perimetrales de fraccionamientos habitacionales que, en caso de ser clasificadas como equipamiento urbano, se actualiza la prohibición de fijar propaganda en esos espacios; mientras que, si se determina que corresponde a lugares de uso común, subsiste la irregularidad porque no están incluidas en el listado que para tal efecto proporcionó el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca. Se insertan las imágenes para pronta referencia.









No	UBICACIÓN DE LAS BARDAS (ESCRITO DE DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA
1	Barda perimetral poniente del fraccionamiento "Villas de la Cañada" paralela a la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, a un costado del tinaco de agua potable, esquina con Avenida Cuauhtémoc, Barrio la Cañada.	
2	Barda perimetral norte del fraccionamiento Santa Teresa IV Bis, en la esquina paralela a la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, casi a la entrada del fraccionamiento "La Guadalupana".	

56. La propaganda denunciada se tuvo por acreditada a partir de dos elementos: la inspección realizada por la autoridad instructora cuyo resultado se hizo constar en el acta INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018, así como de la aceptación implícita de los hechos denunciados por parte del candidato a la diputación federal, quien durante la fase de investigación

en ningún momento negó que hubiera existido propaganda electoral y tampoco controvertió la ubicación de las bardas en la que fue pintada; sino que simplemente alegó, que para el momento del emplazamiento, las pintas ya no se encontraban en las bardas denunciadas.

57. Ahora, de una comparación entre las direcciones en las que se localizan las bardas con la propaganda electoral señaladas en el escrito de demanda, así como con las localizadas por la autoridad instructora se observa que son coincidentes, como se aprecia en seguida:

No	UBICACIÓN (DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN (ACTA INE)	FOTOGRAFÍA
1	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, casi esquina con libramiento Puente Grande-Jorobas.		Se entronca con el libramiento a Jorobas e incorporarse a calle Rio Sonora, en el Barrio Salitrillo, fraccionamiento Portal del Sol, Municipio de Huehuetoca.	
2	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, esquina con fraccionamiento Arboledas		Calle Rio Sonora, hasta llegar al final del Fraccionamiento Portal del Sol, se encuentran de frente las dos bardas, la primera en el Fraccionamiento Portal del Sol	
3	Barda perimetral poniente calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo fraccionamiento Arboledas, esquina con fraccionamiento Portal del Sol (queda de frente exactamente con la barda del inciso b)		La segunda, en el Fraccionamiento Portal Arboledas.	
4	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, enfrente se observa una construcción de block y otra de lámina frente al centro comercial "Plaza la cañada".		Continuando en la misma dirección por la carretera Jorobas-Tula, bajo el puente, para regresar por la carretera Tula-Huehuetoca.	

No	UBICACIÓN (DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN (ACTA INE)	FOTOGRAFÍA
5	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, al término del puente deprimido de su lado norte, como fondo tiene la figura del cerro "sincoque" y de frente la terminal de autobuses Valle del Mezquital.		carretera Jorobas-Tula, continuando hasta cruzar por debajo del puente, para regresar por la carretera Tula-Huehuetoca.	
6	Muro de contención y protección del lado oriente de la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, forma parte del puente vehicular que cruza la barranca que divide los barrios de Salitrillo y La Cañada, frente a la casa del señor Antonio Ortega y casi en contra esquina de la planta tratadora de aguas residuales del fraccionamiento Santa Teresa I.		Continuando por la misma dirección por el Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna, se encuentra la siguiente imagen.	
7	Barda perimetral poniente del fraccionamiento "Villas de la Cañada" paralela a la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, a un costado del tinaco de agua potable, esquina con Avenida Cuauhtémoc, Barrio la Cañada.		Con dirección en Av. Cuauhtémoc y continuar hasta virar a la izquierda en el Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna.	
8	Barda perimetral norte del fraccionamiento Santa Teresa IV Bis, en la esquina paralela a la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, casi a la entrada del fraccionamiento "La Guadalupeana".		Continuando en la misma dirección por la carretera Tula-Jorobas, hasta llegar a entroncar con el Boulevard Huehuetoca-Jorobas, continuar e incorporarse con la calle Marco Antonio Velázquez Reyna, continuar aun cuando cambia de nombre a Prolongación Jalapa.	

58. A partir de lo anterior, se analizará lo aducido en el escrito de queja, dividiendo el estudio en tres apartados, el primero, relacionado con la pinta de propaganda electoral en espacios que el partido denunciante refiere fueron reservados para la elección municipal, luego, la pinta vinculada con equipamiento carretero y finalmente se abordará el estudio de aquellas verificadas en bardas perimetrales de dos fraccionamientos.

Propaganda electoral federal pintada en bardas de uso común destinadas a la elección municipal.

59. En este primer bloque de cinco bardas, el *promoviente* considera que se vulneran las reglas para la colocación de propaganda, en específico porque el artículo 250, en sus numerales 1, inciso c) y 2, de la *Ley Electoral*, no contempla los “lugares de uso común” dentro de las hipótesis para colocar o fijar propaganda electoral, sino que únicamente se refiere a bastidores y mamparas de uso común; además de haberse pintado la propaganda en espacios reservados para la elección municipal de los integrantes del Ayuntamiento de Huehuetoca.
60. En este punto, conviene tener presente qué se entiende por “lugares de uso común”; así, el Código Civil Federal establece en sus artículos 767 y 768, que los bienes de dominio del poder público se dividen en **bienes de uso común**, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.
61. Por lo que hace a los bienes de uso común, señala que son inalienables e imprescriptibles y pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.
62. Por otra parte, la Ley General de Bienes Nacionales, en el artículo 7, cataloga como bienes de uso común los siguientes:

“ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común

- I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
- II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
- III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;
- IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refluo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- V.- La zona federal marítimo terrestre;

- VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
- VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
- VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
- IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;
- X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
- XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;
- XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y
- XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.”

63. Asimismo, la referida Ley señala en el artículo 8, que todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos; aunado a que, para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.
64. Conforme a lo señalado, puede concluirse que los bienes de uso común, son aquellos pertenecientes al poder público respecto de los cuales, toda persona puede utilizar, teniendo en cuenta las restricciones establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.
65. Por lo que hace a las reglas de colocación de propaganda electoral, como se recordará, el artículo 250 de la Ley de la materia, establece las siguientes:

“Artículo 250.

...

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) **Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común** que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los **bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo** en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.”

66. Como se observa, efectivamente, el legislador federal no contempló expresamente los “lugares de uso común” dentro de los bienes susceptibles de colocarse propaganda electoral, dado que solamente reguló la propaganda en bastidores y mamparas de uso común.
67. No obstante, esta falta de previsión normativa en modo alguno significa que de manera automática se configure una irregularidad por haberse colocado propaganda electoral en bienes de uso común, máxime que tampoco existe una prohibición expresa y absoluta de realizarlo.
68. Entonces, conforme a los preceptos citados, válidamente puede concluirse que **se encuentra permitido colocar propaganda electoral**

en bienes de uso común, obviamente, **teniendo en cuenta las restricciones establecidas para ese tipo de bienes** en otros ordenamientos como decretos, reglamentos o bandos municipales.

69. Por lo que, carece de razón el partido *promovente*, cuando aduce que la pinta de propaganda en “lugares de uso común” constituye una vulneración a lo previsto por el artículo 250 de la *Ley Electoral*, porque como se analizó, la falta de previsión normativa respecto a los bienes de uso común, en modo alguno implica que esté prohibido utilizarlos para promover a determinada fuerza política o candidatura; sino que dependerá, en cada caso, de las particularidades que se presenten para determinar si se configura alguna infracción en este punto.
70. Realizada la precisión anterior, ahora se analiza si la pinta de propaganda alusiva a la candidatura a la diputación federal de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, en cinco bardas ubicadas en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, contraviene las reglas establecidas para la colocación de propaganda electoral.
71. En concepto de esta Sala Especializada, la infracción denunciada resulta existente, toda vez que la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, al establecer directrices respecto de la colocación de propaganda electoral en “lugares de uso común” que se encuentran en su demarcación territorial, las mismas debieron ser observadas por el candidato denunciado.
72. En efecto, como se estableció en el marco normativo, el Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos sobre propaganda expedidos por el Instituto Electoral local, establecen que puede colocarse en los **lugares de uso común** que para tal efecto determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades

correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

73. Los “lugares de uso común”, en términos del numeral 5.1 de los *Lineamientos*, abarcan, entre otros bienes, las **bardas** que pertenezcan al municipio o al Estado.
74. Ahora bien, siguiendo el procedimiento descrito en esa normativa, el Consejo Municipal Electoral 36, con sede en Huehuetoca, municipio en el que se encuentran ubicadas las bardas con la propaganda denunciada, solicitó al Ayuntamiento, que le proporcionara un inventario con los bienes de uso común que podrían ser utilizados para fijar o colocar propaganda electoral durante el periodo de campaña, especificando que ese periodo abarca del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio¹⁰.
75. En respuesta, la Secretaría del Ayuntamiento enlistó los siguientes bienes:

LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	
UBICACIÓN	MEDIDAS
Barda perimetral poniente. Libramiento a Jorobas, Fraccionamiento Portal del Sol.	152.70 metros lineales.
Barda perimetral poniente. Calle Río Sonora, Barrio El Salitrillo, Fraccionamiento Arboledas.	78 metros lineales.
Barda perimetral sur. Calle Río Sonora, Barrio El Salitrillo, Fraccionamiento Portal del Sol.	486.50 metros lineales.
Barda perimetral poniente. Carretera Jorobas Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III.	300 metros lineales.

¹⁰ Oficio IEEM/CME036/131/2018, de catorce de marzo, localizable a fojas 128 del expediente. Cabe mencionar que la solicitud respecto a los bienes de uso común también se formuló respecto al Gobierno del Estado de México, quien respondió que no contaba con lo solicitado, como se aprecia de la respuesta que obra a fojas 122.

76. Con base en esa información, el referido Consejo Municipal Electoral, el veinte de abril aprobó el acuerdo número 4, mediante el cual sorteó y asignó los lugares de uso común entre los partidos políticos para que fijaran su propaganda de campaña para la elección de **integrantes de los ayuntamientos** del Estado de México, como se advierte enseguida:

LUGARES DE USO COMÚN					
N.P.	UBICACIÓN	CARACTERÍSTICAS			PARTIDO POLÍTICO A QUIÉN SE ASIGNA
	DOMICILIO	DIMENSIONES	SECCIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
1	Barda perimetral poniente, libramiento a Jorobas, fraccionamiento Portal del Sol.	15.27 mts.	1962	MT 1	PRI
2		15.27 mts.	1962	MT 2	PVEM
3		15.27 mts.	1962	MT 3	PRD
4		15.27 mts.	1962	MT 4	PAN
5		15.27 mts.	1962	MT 5	VR
6		15.27 mts.	1962	MT 6	MORENA
7		15.27 mts.	1962	MT 7	PT
8		15.27 mts.	1962	MT 8	PES
9		15.27 mts.	1962	MT 9	MC
10		15.27 mts.	1962	MT 10	PANAL

LUGARES DE USO COMÚN					
N.P.	UBICACIÓN	CARACTERÍSTICAS			PARTIDO POLÍTICO A QUIÉN SE ASIGNA
	DOMICILIO	DIMENSIONES	SECCIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
1	Barda perimetral poniente, calle río Sonora, Barrio El Salitrillo, fraccionamiento Arboledas y barda perimetral sur, calle río Sonora, Barrio El Salitrillo, fraccionamiento Portal del Sol, (sumadas).	56.45 mts.	1962	MT 1	PRI
2		56.45 mts.	1962	MT 2	PRD
3		56.45 mts.	1962	MT 3	PAN
4		56.45 mts.	1962	MT 4	MC
5		56.45 mts.	1962	MT 5	PES
6		56.45 mts.	1962	MT 6	PANAL
7		56.45 mts.	1962	MT 7	MORENA
8		56.45 mts.	1962	MT 8	VR
9		56.45 mts.	1962	MT 9	PT
10		56.45 mts.	1962	MT 10	PVEM

LUGARES DE USO COMÚN					
N.P.	UBICACIÓN	CARACTERÍSTICAS			PARTIDO POLÍTICO A QUIÉN SE ASIGNA
	DOMICILIO	DIMENSIONES	SECCIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
1	Barda perimetral poniente, carretera Jorobas-Tula, fraccionamiento Santa Teresa III	30.00 mts.	6417	MT 1	VR
2		30.00 mts.	6417	MT 2	PRI
3		30.00 mts.	6417	MT 3	PT
4		30.00 mts.	6417	MT 4	PANAL
5		30.00 mts.	6417	MT 5	PAN
6		30.00 mts.	6417	MT 6	PRD
7		30.00 mts.	6417	MT 7	PVEM

8		30.00 mts.	6417	MT 8	MORENA
9		30.00 mts.	6417	MT 9	PES
10		30.00 mts.	6417	MT 10	MC

77. Ahora bien, la ubicación de las cinco bardas que fueron señaladas por el partido político *promovente*, coinciden con la distribución que realizó el Consejo Municipal Electoral, toda vez que las mismas fueron localizadas por la *autoridad instructora* en las siguientes direcciones:

No.	UBICACIÓN
1	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, casi esquina con libramiento Puente Grande-Jorobas.
2	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, esquina con fraccionamiento Arboledas.
3	Barda perimetral poniente calle Rio Sonora, Barrio El Salitrillo Fraccionamiento Arboledas, esquina con fraccionamiento Portal del Sol.
4	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, enfrente se observa una construcción de block y otra de lámina frente al centro comercial "Plaza la cañada".
5	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, al término del puente deprimido de su lado norte, como fondo tiene la figura del cerro "sincoque" y de frente la terminal de autobuses Valle del Mezquital.


78. Por lo que, en efecto, se trata de las mismas bardas que el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, reservó como lugares de uso común para colocar propaganda electoral de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, inclusive, en las fichas técnicas que el referido Consejo elaboró para representar gráficamente la distribución de esos espacios, se advierte la existencia de dos pintas que fueron denunciadas, como se ve en las siguientes imágenes.

Consejo Municipal Electoral No. 36
Huehuetoca, Estado de México

FICHA TÉCNICA DE ASIGNACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN

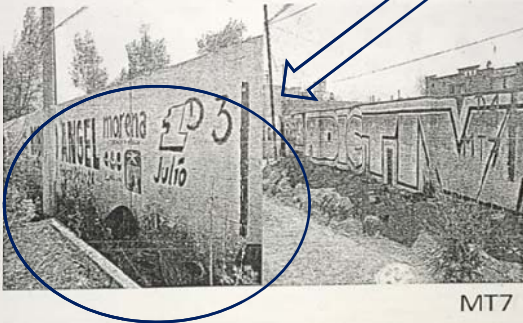
No. FICHA: 27 DE 30

DESPUES DE




MT6

LUGAR ASIGNADO



MT7

ANTES DE



MT8


DESCRIPCIÓN: BARDA PERIMETRAL	METROS LINEALES: 30m
DOMICILIO: BARDA PERIMETRAL PONIENTE, CARRETERA JOROBAS TULA, FRACCIONAMIENTO SANTA TERESA III	NO. DE BARDA: MT7
No. DE LUGAR: 7	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Consejo Municipal Electoral No. 36
Huehuetoca, Estado de México

FICHA TÉCNICA DE ASIGNACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN


No. FICHA: 20 DE 30

DESPUES DE




MT9

LUGAR ASIGNADO



MT10

ANTES DE



MT10

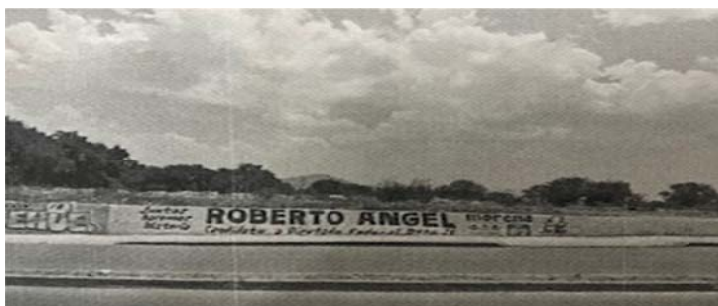
DESCRIPCIÓN: BARDA PERIMETRAL	METROS LINEALES: 56.45m
DOMICILIO: BARDA PERIMETRAL PONIENTE, CALLE RIO SONORA, BARRIO EL SALITRILLO, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS Y BARDA PERIMETRAL SUR, CALLE RIO SONORA, BARRIO EL SALITRILLO, FRACCIONAMIENTO PORTAL DEL SOL. (SUMADAS)	NO. DE BARDA: MT10
No. DE LUGAR: 10	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

79. En este orden de ideas, si las cinco bardas denunciadas fueron catalogadas como bienes de uso común y reservadas por la autoridad electoral municipal para que en ellas se pintara o colocara propaganda electoral relativa a la **elección del Ayuntamiento**, entonces, en concepto de esta *Sala Especializada* resulta **existente la infracción** atribuida al

candidato denunciado porque si bien se ha dicho que es válido colocar propaganda electoral federal en bienes de uso común, lo cierto es que esas bardas no se encontraban disponibles para promover candidaturas de la elección federal, por virtud del acuerdo que aprobó el Consejo Municipal.

Propaganda electoral pintada en equipamiento carretero.

80. El partido *promovente* considera que la propaganda electoral pintada en un muro de contención vulnera lo dispuesto por el artículo 250, incisos a) y d), de la *Ley Electoral* que prohíbe fijar propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero.
81. En primer lugar, se hace notar que la naturaleza del bien en el cual se colocó la propaganda electoral denunciada, esto es, que corresponde al equipamiento carretero por tratarse de un muro de contención y protección, no se encuentra cuestionada, ni tampoco esta *Sala Especializada* advierte algún elemento probatorio que permita sostener una conclusión diversa.
82. Por el contrario, en el acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral (INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018), se asentó que la barda se encuentra ubicada en el Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna y se tomó la fotografía siguiente:



83. De la imagen, puede apreciarse que la barda en la cual se pintó la propaganda alusiva a la candidatura denunciada, funge como muro de contención y protección, toda vez que se encuentra a lo largo del boulevard y también delimita la carretera del terreno que se encuentra detrás.
84. Además, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, definen al **equipamiento carretero** como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.
85. En este sentido, al haber quedado acreditada la existencia de la pinta de propaganda electoral en el muro de contención y protección del Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna, municipio de Huehuetoca, esta Sala Especializada concluye que se configura la infracción denunciada porque se incumple con la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero.

Propaganda electoral pintada en bardas perimetrales de dos fraccionamientos.

86. El partido *promoviente* refiere que la propaganda electoral pintada en bardas perimetrales de dos fraccionamientos habitacionales, constituye una infracción a la normativa electoral porque considera que, en caso de ser clasificadas como equipamiento urbano, se actualiza la prohibición de fijar propaganda en esos espacios; mientras que, por otro lado, si se determina que corresponde a lugares de uso común, subsiste la irregularidad porque no están incluidas en el listado que para tal efecto proporcionó el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca.
87. Se insertan las imágenes para pronta referencia.

No	UBICACIÓN DE LAS BARDAS (ESCRITO DE DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA
1	Barda perimetral poniente del fraccionamiento "Villas de la Cañada" paralela a la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, a un costado del tinaco de agua potable, esquina con Avenida Cuauhtémoc, Barrio la Cañada.	
2	Barda perimetral norte del fraccionamiento Santa Teresa IV Bis, en la esquina paralela a la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, casi a la entrada del fraccionamiento "La Guadalupeana".	

88. De acuerdo con el bando municipal 2017¹¹, en el artículo 9, se establece que el ayuntamiento para su organización territorial y administrativa, está integrado por una cabecera municipal que es Huehuetoca, así como por pueblos, barrios, ranchos, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, colonias irregulares, zonas militares, zonas industriales y ejidos.
89. Respecto a los fraccionamientos y conjuntos habitacionales, se observa una sub clasificación, consistente en **entregados y no entregados al**

¹¹ Bando expedido para el periodo 2016-2018, consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo037.pdf>

municipio. En las fracciones IV y V del citado precepto, se indican los nombres de los fraccionamientos que se ubican en cada caso, como se advierte en seguida:

90. IV. Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales Urbanos **entregados al Municipio:** Ex-Hacienda de Xalapa, Casa Nueva, Jardines de Huehuetoca, Portal del Sol, Arboledas de Huehuetoca, Santa Teresa I, Santa Teresa II, Urbi Villa del Rey I, Urbi Villa del Rey II, El Dorado I, Hacienda las Misiones II y Citara I.
91. V. Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales Urbanos **no entregados al Municipio:** Santa Teresa III, Santa Teresa IV, Santa Teresa V, Santa Teresa V bis, Santa Teresa VI a, Santa Teresa VI b, Santa Teresa VII, Santa Teresa VIII, Santa Teresa IX “In house”, Villa del Rey III, El Dorado II, El Dorado III, El Dorado IV, Hacienda de las Misiones I, Citara II, La Guadalupama, Privadas del Valle, Huehuetoca del Maurel, Real de Huehuetoca, Galaxia Huehuetoca y Paseos del Prado.
92. Como se observa, los fraccionamientos “Villas de la Cañada” y “Santa Teresa IV Bis” en cuyas bardas perimetrales se localizó la propaganda electoral quedan excluidos de la clasificación del ayuntamiento dentro de su organización territorial.
93. Por lo que, esta *Sala Especializada* considera que, en el caso, y de acuerdo con la normativa señalada, los fraccionamientos habitacionales tienen la naturaleza de **propiedad privada**.
94. En razón de lo anterior, si bien la normativa en materia electoral permite la colocación de propaganda electoral en bienes de propiedad privada,

ello se encuentra sujeto a una condición: que se otorgue el permiso correspondiente.

95. No obstante, en el expediente no se localizó ningún permiso o autorización de quienes administran los fraccionamientos citados, a pesar de que la *autoridad instructora* requirió al partido político Morena que exhibiera los permisos que ampararan la pinta de la propaganda electoral en las bardas que fueron señaladas en la denuncia.
96. Igualmente, el candidato denunciado tampoco aportó documento alguno en el que constara el permiso para pintar propaganda en las bardas perimetrales de los citados conjuntos habitacionales.
97. Inclusive, el Ayuntamiento de Huehuetoca informó a la *autoridad instructora* que en sus archivos no contaba con los permisos para pintar propaganda en las bardas descritas en el acta de inspección ocular INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018.
98. En este sentido, se concluye que, debido a que no se acreditó tener autorización para colocar propaganda en las bardas perimetrales de los fraccionamientos “Villas de la Cañada” y “Santa Teresa IV Bis”, resulta **existente la infracción denunciada.**
99. Resulta oportuno destacar que al haber resultado existente la vulneración a las reglas de la propaganda electoral por el candidato denunciado, la infracción se actualiza también respecto de los partidos políticos que integran la coalición que los postula, porque en dicha propaganda se advierten los nombres de los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como sus emblemas, lo cual, implicó la obtención de un beneficio publicitario durante la etapa de campañas.

5. Individualización de la sanción

100. Una vez que se declaró existente la infracción relacionada con la vulneración a las normas sobre colocación de propaganda electoral, ahora procede determinar la sanción que legalmente le corresponda a **Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”** por la pinta de 7 bardas y un muro de contención y protección, perteneciente al equipamiento carretero.
101. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
102. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

103. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
104. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
105. Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
106. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, prevé para los partidos políticos la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción; mientras que en el inciso c) establece como sanciones para las candidaturas a cargos de elección popular, la amonestación pública, hasta la cancelación del registro.
107. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.
108. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad hacer un buen uso de los bienes propiedad del Estado y el respeta a la propiedad privada en lo que hace a la

¹² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

colocación de propaganda electoral; de ahí que en el presente caso se inobservaron las disposiciones relacionadas con esta materia.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

109. **Modo.** La conducta consistió en la pinta de cinco bardas destinadas a la promoción de las candidaturas a la elección municipal, con propaganda de carácter federal; en la pinta de un muro de contención y protección perteneciente al equipamiento urbano y dos bardas perimetrales de fraccionamientos de carácter privado sin que se haya acreditado haber obtenido el permiso correspondiente.
110. **Tiempo.** La autoridad instructora constató la existencia de las pintas de la propaganda denunciada el veintiuno de abril, mientras que en el escrito de queja se adujo que fueron localizadas desde el siete de abril.
111. **Lugar.** Las bardas se localizaron en el municipio de Huehuetoca, Estado de México.
112. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de varias pintas que actualizaron solamente una infracción.
113. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la pinta de propaganda electoral en bardas y en un muro de contención y protección del equipamiento carretero.
114. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.
115. **Intencionalidad.** De las constancias que obran en el expediente, esta *Sala Especializada* no advierte que el candidato denunciado ni los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” estuvieran conscientes de la ilicitud de su actuar.

116. **Reincidencia**¹³. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
117. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, la conducta debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el municipio de Huehuetoca.
 - Se acreditó la pinta de propaganda electoral en siete bardas y un muro de contención y protección del equipamiento carretero.
 - Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
 - No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
 - No hubo lucro económico para los mencionados partidos políticos ni para el candidato responsable.
 - Se acreditó un **beneficio directo** para el candidato y para los partidos políticos citados porque con la pinta de propaganda electoral se promocionó la candidatura a la diputación federal, así como a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos haremos historia”.

Sanción a imponer.

¹³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

118. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁴, se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en lo individual, la sanción establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, consistente en una **multa** por la cantidad de **100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**¹⁵, equivalente a **\$8,060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
119. Igualmente, al candidato, se le impone la sanción prevista en el párrafo 1, inciso c), fracción II, del artículo 456, del citado ordenamiento, consistente en una multa por la cantidad de **100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**¹⁶, equivalente a **\$8,060.00** (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
120. No se considera excesiva ni desproporcionada dicha sanción, ya que, por una parte, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, están en posibilidad de pagarla, porque de conformidad con lo señalado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018, el monto del financiamiento público

¹⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

¹⁵ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

¹⁶ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de junio, asciende a las cantidades siguientes¹⁷:

Partido Político	Cantidad
MORENA	17, 288, 102
Encuentro Social	19, 975, 224
Del trabajo	9,868,515

121. Mientras que, de lo informado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4", mediante oficio 103-05-04-2018-0513 de dieciocho de junio, se advierte que el candidato cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción impuesta.
122. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como ANEXO ÚNICO integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona física señalada.
123. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.
124. Además, las cantidades impuestas como sanción a los partidos políticos, se representan gráficamente como sigue:

Partido Político	Cantidad	Porcentaje de la sanción
MORENA	17, 288, 102	0.046% de la ministración mensual
Encuentro Social	19, 975, 224	0.040% de la ministración mensual
Del trabajo	9,868,515	0.081% de la ministración mensual

125. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos

¹⁷ Constituye un hecho notorio para esta Sala Especializada, que el mencionado oficio se localiza en el expediente integrado con motivo de la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/226/PEF/283/2018.

7 y 8, de la *Ley Electoral*, para que descuenta a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de gastos de campaña correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

126. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
127. Finalmente, se estima oportuno que las partes denunciadas realicen el blanqueamiento de las bardas perimetrales de los fraccionamientos Portal del Sol y Arboledas, cuyas imágenes se insertan en seguida, porque si bien la autoridad instructora mediante acta circunstanciada INE/OE/JDE/MEX/28/13/2018 certificó que dichas bardas habían sido blanqueadas, lo cierto es que aún puede observarse el contenido de la propaganda denunciada; vinculando para tal efecto a la 28 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Zumpango de Ocampo.





Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al candidato a diputado federal, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”, por las razones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”, y al candidato a Diputado Federal, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, la sanción consistente en **una multa** de cien UMAS, equivalente a ocho mil sesenta pesos.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE, en **términos** de ley a las partes involucradas, así como a la 28 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Zumpango de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE

Coincido con la existencia de la infracción por indebida colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, equipamiento carretero y propiedad privada atribuida a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato postulado por el PT a Diputado Federal por el distrito 28 en el Estado de México.

En donde me aparto, es en la decisión mayoritaria de atribuir responsabilidad a MORENA y Encuentro Social; desde mi punto de vista, la responsabilidad es individual para cada partido político y por tanto, se debe sobreseer por lo que hace a dichos partidos políticos.

Debo precisar que sobreseer el procedimiento especial sancionador en relación a MORENA es congruente con la visión que tengo sobre las *coaliciones*, como lo he manifestado en diversos asuntos con esta temática.

→ **Para explicar mi postura, debo analizar el sistema de coaliciones:**

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).¹⁸

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la *Ley de Partidos*, de donde se desprende:

¹⁸ Antes, los partidos políticos se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y al votar la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

- Cada instituto político que integre una *coalición* tendrá su **propio emblema en la boleta electoral**.
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que se concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica**.

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es: preservar la identificación e **individualidad de cada partido político**.

Individualidad de los partidos políticos.

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad**.

Tan es así, que el artículo 87 de la *Ley de Partidos*, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El artículo 266, párrafo sexto, de la *LEGIPE*, señala:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Además, este artículo señala: “**en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición**”.

Lo expuesto revela, que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad**, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

En el caso concreto, los partidos políticos MORENA, Encuentro social y PT celebraron el Convenio de Coalición Parcial para postular, entre otros, a sus candidatas y candidatos a las diputaciones federales.

En el ANEXO UNO de dicho convenio, se estableció que la candidatura a la diputación federal en el distrito federal 28 del Estado de México, le correspondería definirla al PT.

ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	MORENA	PES	PT
ESTADO DE MÉXICO	28	ZUMPANGO			PT

En la cláusula décima primera, del propio convenio se definió el tema de las responsabilidades individuales de los partidos coaligados, así:

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este panorama, normativo y convencional, considero que sólo el (PT) es responsable de las faltas en que incurra su candidato, pues es un aspecto que concierne a cada instituto político en lo individual.

Por lo que, en mi opinión, a fin de darle lógica y congruencia al actual sistema de coaliciones, solo al PT se le puede atribuir responsabilidad y no incluir en la sanción por esta conducta a MORENA y Encuentro Social.

Estas razones orientan mi voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

ANEXO ÚNICO

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----